



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenido en el expediente número **PAOT-20171707-SPA-996**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia por correo electrónico, la cual ratificó por el mismo medio el 23 de mayo de 2017, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el depósito inadecuado de residuos sólidos, lo que provoca afectaciones en el Río Santiago y sus alrededores, sito en 2ª Cerrada Ayocaititla No. 27, colonia San Miguel Topilejo (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Residuos sólidos

La presente denuncia se refiere a depósito inadecuado de residuos sólidos, en el río Santiago y sus alrededores, hechos que se ubican en la 2ª Cerrada Ayocaititla No. 27, colonia San Miguel Topilejo. Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos en su artículo 3 fracción XXXVII, menciona que un residuo sólido es:

(...) el material, producto o subproducto que sin ser considerado peligroso, se descarte o se deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final (...)

Asimismo, establece en el artículo 25 fracciones I y VIII:

(...) Queda prohibido por cualquier motivo: I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie y VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos (...).

De igual manera, de acuerdo con el artículo 31, fracción V de la misma Ley:

(...) Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general (cascajo), se considera para el mismo ordenamiento residuo sólido de manejo especial no peligroso (...).

Por otra parte, el artículo 32 de esta Ley menciona que:

(...) los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo, conforme a las disposiciones que establezca ésta, sus reglamentos y los ordenamientos jurídicos, de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final (...).

Del mismo modo, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en su artículo 123 señala que:

(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por la normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha Dependencia (...).

Aunado que el artículo 126 de la misma Ley, establece que:

(...) queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley en comento, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan. (...)

Del mismo modo, en el artículo 169 fracciones I y II de mismo ordenamiento mencionan que:

(...) Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe: I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados y II. El fomento o creación de basureros clandestinos (...).

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio en mención se tuvo comunicación directa con la persona denunciada, quien comentó que anteriormente tiraba la basura al Río Santiago, pero ya no lo hace, hecho que se constató en el reconocimiento del día 2 de octubre del presente año, por lo que con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal de esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario con esta persona, quien de manera voluntaria se comprometió a no volver a tirar residuos sólidos al río, incluso firmando de compromiso en el acta circunstanciada de la misma fecha.



En conclusión, toda vez que se comprobó que en el sitio motivo de la denuncia la persona responsable de los hechos ya no deposita basura al río, esta Procuraduría considera que no cuenta con elementos suficientes para acreditar un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató en la 2ª Cerrada Ayocatlita No. 27, colonia San Miguel Topilejo, la habitante del predio que depositaba residuos sólidos al río Santiago, dejó de hacerlo, hecho que se comprobó en el reconocimiento de hechos del día 2 de octubre del presente año.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.-----

